

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202200014-00**, informando que la demandada PORVENIR allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al doctor FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMAN, identificado con C.C. 79.324.734 y T.P. 63.085 del C.S. de la J., en virtud al poder y los documentos obrantes en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora, de la lectura de la contestación allegada por la demandada PORVENIR, se observa que esta propone como excepción previa la de falta de integración de los litisconsortes necesarios, solicitando se vincule en tal calidad a las siguientes personas:

- ANA MARÍA BARRETO BELTRÁN, hija del causante y mayor de edad quien actualmente percibe el 50% de la pensión de sobrevivientes.
- SARA MARIANA BARRETO PARRA, hija del causante menor de edad, quien percibe el 50% de la pensión de sobrevivientes y actualmente está representada por su madre la señora Flor Nayibe Parra Gómez
- SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, en virtud al contrato de póliza de renta vitalicia contratada por PORVENIR para el pago de las rentas o mesadas pensionales que a las hijas del causante le corresponda.

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que en virtud a los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre los litisconsorcios necesarios pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad de los mismos, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a **ANA MARÍA BARRETO BELTRÁN, SARA MARIANA BARRETO PARRA y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede acarrear que los mismos se vean afectados.

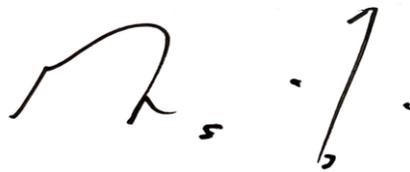
En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO**

solicitado por la parte demandada **PORVENIR S.A.**, respecto de **ANA MARÍA BARRETO BELTRÁN, SARA MARIANA BARRETO PARRA y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en los términos de la excepción obrante a páginas 8 y 9 de la contestación de la demanda, visible en el archivo del expediente digital denominado como: "CONTESTACION DEMANDA". en la carpeta 14.1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** por parte de **PORVENIR S.A** el auto admisorio de la demanda y este auto a **ANA MARÍA BARRETO BELTRÁN, SARA MARIANA BARRETO PARRA**, representada por su madre la señora **Flor Nayibe Parra Gómez** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda admitida de PORVENIR S.A. y sus anexos, copia del auto admisorio y copia de este auto, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **3 DE MARZO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **12**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NRS

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747adbf2a5d2a53676204af4cc33ba4f2ca9e5e808e27466c4b85022cf3b0d4c**

Documento generado en 02/03/2023 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>